



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019.

RESOLUCIÓN CDyA N° 10/2019

VISTO:

El expediente TEA A- 01-00006910-4/2019, caratulado "S.C.D. s/ DSMPF 16/19 s/ averig. de conducta" y;

CONSIDERANDO:

I. Que en oportunidad de formular su descargo y ofrecer prueba en el marco de lo reglado por los arts. 60 y 61 del Reglamento Disciplinario (Res. CM 19/2018), el [REDACTED] solicitó declarar ante la Comisión, peticionó que se fijara una audiencia para que su defensa concretara oralmente el alegato contemplado en el art. 64 e introdujo diversas impugnaciones en relación a la formulación de cargos efectuada por la Responsable de la Instrucción.

Por un lado planteó la nulidad de la imputación por indeterminación de la conducta endilgada (hecho 1) y, por el otro, sostuvo la atipicidad de la conducta adjudicada (hecho 2). Subsidiariamente, peticionó el archivo de las actuaciones invocando la arbitrariedad del dictamen acusatorio.

II. De modo preliminar y en relación al último punto, corresponde anticipar que —en esta instancia— no serán analizados los motivos en virtud de los cuales se requiere el archivo del legajo alegando una presunta "parcialidad" de la acusación.

Al respecto, tales cuestionamientos reflejarían una discrepancia en la valoración de los elementos de prueba incorporados hasta el momento, cuya ponderación será efectuada en la oportunidad reglamentariamente prevista — Art. 65 Res. CM 19/18—.

[REDACTED]



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

III. Aclarado ello, encontrándonos en condiciones de examinar la impugnación relacionada con la descripción de la conducta que se le endilga, se impone advertir que el impugnante reformula aquí un planteo sobre el que la Comisión se pronunció al resolver la nulidad articulada contra la Resolución CDyA N°3/2019.

En dicha oportunidad, se atacó la Resolución CDyA N°3/2019 alegando que no cumplía con la necesaria identificación y determinación de los hechos. Sobre este punto la Comisión consideró que *"el modo en que fueron descriptos los sucesos en oportunidad de correr el traslado en los términos del artículo 39 del Reglamento Disciplinario –Res. C.M. N° 19/2018–, (...) se corresponde con la propia naturaleza de las conductas adjudicadas por L.P. al denunciado, que habrían tenido características de habitualidad durante un período prolongado de tiempo, que fue puntualmente circunscripto."*

Al concretar la formulación de cargos, la Consejera designada como responsable de la instrucción indicó: *"Las probanzas reunidas hasta el presente, valoradas aplicando las reglas de la sana crítica, me conducen a formular cargos al Fiscal V.D. por la modalidad inapropiada que habría desplegado en reiteradas oportunidades al saludar a L.P. -en ocasión del ámbito y de la relación laboral que mantenía con la nombrada-, deslizando sus manos en forma descendente desde los hombros hacia los codos, hasta terminar rozando con la mano la parte de abajo del busto de L.P. ; o bien abordándola por detrás, mientras permanecía sentada en su escritorio, deslizando sus manos desde el hombro hacia los codos y propinándole un "beso sopapa". Los tocamientos inapropiados habrían acontecido entre los meses de junio de 2016 y marzo de 2018, cuando ambos trabajaban en el quinto piso del edificio de Bartolomé Mitre 1735 de esta Ciudad"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

De lo reseñado se desprende que los sucesos atribuidos fueron descriptos del modo más detallado posible, a partir de la información brindada por la denunciante.

Es que si bien no escapa al conocimiento de la Comisión que L.P. no pudo precisar la fecha exacta en que habrían acontecido los tocamientos denunciados, lo cierto es que ello no configura un obstáculo para avanzar en la pesquisa, en tanto ha logrado identificar el período temporal dentro del cual habrían tenido lugar, así como sus circunstancias de modo y lugar; extremos que posibilitan circunscribir adecuadamente los comportamientos que se atribuyen al sumariado a los fines de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Teniendo en consideración que el saludo constituye una actividad rutinaria y periódica no resultaría lógico exigirle a la denunciante -como condición necesaria para la investigación de los hechos- que recuerde la fecha cierta de los saludos; ya que, a los efectos de garantizar la posibilidad de contradecir la acusación, resulta suficiente la indicación del lapso de tiempo en el que habrían acontecido.

A la luz de la prolífica actividad probatoria desplegada en el marco del presente sumario, no cabe duda que la contextualización de los hechos ha permitido a los testigos expedirse sobre ellos.

IV. Por último, y luego de reafirmar que no se advierte la afectación de garantías constitucionales alegada; se abordará el planteo de atipicidad basado en que, la forma en la que se encuentra descripto el segundo hecho no encuadra en la calificación legal escogida por la acusación.





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

En tal sentido, sin perjuicio de desconocer la frase que se le atribuye, V.D. sostiene que aquella *"no posee connotación alguna que exceda el sentido literal de las palabras"*; y que la interpretación que se le intenta acordar no fue explicitada.

Aquí no puede pasarse por alto que, para fundamentar su posición, escinde la imputación. A partir de ese procedimiento analiza el tenor literal del comentario *"te estaba mirando mientras me acercaba y te voy a ser sincero, no te reconocí de atrás"* de modo absolutamente desvinculado de la descripción del contexto en el que habría vertido dicho comentario, que fue plasmada por la acusación en los siguientes términos: *"VD habría aparecido por detrás suyo y mirándola de arriba abajo, de manera inapropiada y luego de cerciorarse que nadie lo estuviera escuchando a una distancia muy próxima, le habría manifestado..."*.

Sólo a partir de la operación de desvincular el análisis de la literalidad de la frase del contexto en la que habría sido proferida es posible sostener que *"no tiene contenido amenazante, ni emotivo, ni coactivo, ni degradante, ni indecoroso en los términos en los que fue detallada en la imputación"*.

Sin que implique anticipar una valoración en torno a los hechos, a criterio de esta Comisión, el evento descrito en el particular contexto que integra la imputación, resulta incompatible con el decoro exigible a un Fiscal en el trato con sus colaboradoras.

El impugnante también puso de manifiesto que la acusación se basa en supuestos y valoraciones subjetivas que no pueden trasponer el examen de legalidad, poniendo en crisis la viabilidad fáctica del suceso que se le adjudica por evidenciar una supuesta incompatibilidad entre la posición corporal de la denunciante a su respecto —de espaldas— y la descripción que realiza sobre la modalidad del abordaje —mirándola de arriba abajo, de manera inapropiada—.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Sobre este punto, no es posible pasar por alto que los términos en que se formula la acusación se corresponden con el relato que efectuó la denunciante en el marco de una declaración testimonial, empleando un lenguaje coloquial y espontáneo para describir lo que consideró una experiencia traumática. En dicho contexto particular, a criterio de esta Comisión, los concretos términos empleados no evidencian *per se* una contradicción incompatible con la realidad.

Por otra parte, si bien según la descripción de la denunciante se encontraba de espaldas a V.D., tal posición no determina necesariamente, que no haya podido observar que la hubiese mirado de arriba a abajo, de manera inapropiada, y que se le hubiera acercado hasta alcanzar una distancia muy próxima; pues manteniendo la posición referida, a partir de un leve movimiento de cabeza, es posible apreciar todas las circunstancias expresadas.

Aunado a ello, sin desconocer las vaguedades propias del lenguaje, corresponde ponderar que la adjetivación "inapropiada" en relación a la forma en que la que un hombre mira a una mujer, sumado al contexto descrito por L.P. en tanto da cuenta de una cercanía que la incomodó y de un paneo visual en relación a su cuerpo, permiten apreciar acabadamente los elementos que llevan a caracterizar como inadecuado el abordaje narrado por la denunciante.

V. Finalmente, teniendo en cuenta que en la presentación analizada el sumariado ha concretado su descargo ponderando y contrastando pormenorizadamente los elementos de cargo —que, como se anticipó, será materia de análisis en la oportunidad procesal fijada al efecto—, se rechazará la petición de efectuarlo oralmente, pues ello implicaría la duplicación de dicho acto procesal.





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

VI. En relación a la solicitud de audiencia para formular el alegato, corresponde desestimarla toda vez que el art. 64 del Reglamento de Disciplina –Res. 19/18 CM– prevé expresamente que debe efectuarse por escrito.

VII. Así las cosas, sólo resta tener presentes las formulaciones efectuadas en relación a la constitucionalidad del reglamento disciplinario, sin perjuicio que no son compartidas por las integrantes de la Comisión.

Por todas las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario para el PJCABA (Resolución CM N° 19/2018),

LA COMISIÓN DE DISCIPLINA y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

Artículo 1°: Diferir el tratamiento de las consideraciones vinculadas a la valoración de los elementos probatorios colectados en el marco del presente sumario para el momento procesal oportuno (Art. 65 del Reglamento Disciplinario);

Artículo 2°: Rechazar la nulidad por indeterminación del hecho y el planteo de atipicidad articulados en relación a la formulación de cargos;





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Artículo 3º: No hacer lugar a la solicitud formulada por V.D. para realizar su descargo oralmente ante la Comisión de Disciplina y Acusación;

Artículo 4º: No hacer lugar al pedido de alegar oralmente en la oportunidad prevista por el art. 64 del Reglamento Disciplinario;

Artículo 5º: Tener presentes las formulaciones realizadas en torno a la constitucionalidad del Reglamento.

Artículo 6º: Regístrese, notifíquese y siga su estado.



RESOLUCIÓN CDyA N° 10 /2019

Lidia Ester Lago
Consejera
UC Lago

Vocal

Vocal



Vanessa Yanina
Ferrazzuolo
Presidente
Comisión Disciplina



Anabella Ruth
Hers Cabral
Consejera
UC Hers Cabral